



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0802 DE 2021
09-12-2021



20212120008024

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 05001318700520210011900, instaurada por el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento del fallo proferido en sede de tutela por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante **Resolución No. CNSC 20182120138985 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió **firmeza total el 11 de agosto de 2020**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 58527**, denominado **Profesional Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual, el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.096.415, ocupó la **posición No. 3**.

El señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, bajo el radicado No. 05001318700520210011900, instancia que no corrió traslado de la acción constitucional a la CNSC.

El 7 de diciembre de la presente anualidad la CNSC fue notificada del fallo judicial proferido el día 3 del mismo mes y año, por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, en el cual resolvió:

*“**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales y en particular el derecho fundamental de petición presentado por el señor **JORGE HERNAN CASTRO GONZALEZ** identificada (sic) con la C.C. 75.096.415 frente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para efectos de su nombramiento en el cargo profesional grado 3 de la OPEC 58527.*

***SEGUNDO:** Ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** a través de su representante legal, que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, le entregue una respuesta de fondo y concreta al señor **JORGE HERNAN CASTRO GONZALEZ** sobre los empleos equivalentes, al cargo de Profesional, Grado 3, de la OPEC 58527, existentes en la entidad que no hayan sido provistos mediante concurso, que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales, o como se indica en la ley 1083 de 2015; informe que igual reportará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.*

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 05001318700520210011900, instaurada por el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo el informe rendido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y de darse la existencia de cargos o empleos equivalentes al cargo de Profesional, Grado 3 OPEC 58527, proceda a formalizar los actos administrativos que lleven a culminar el proceso de selección o la provisión de cargos, conforme a las regulaciones vigentes e indicadas en la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 expedido por esa entidad y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional indicados en las sentencias T-340 de 2020 y 081 de 2021.
(...)”

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, se dispondrá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, solicitar al SENA, la relación de los empleos vacantes que no hayan sido provistos mediante concurso, cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Una vez se reciba respuesta del SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a efectuar el estudio de equivalencias de *“los empleos equivalentes, al cargo de Profesional, Grado 3, de la OPEC 58527, existentes en la entidad que no hayan sido provistos mediante concurso, que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales”*.

Así, en caso de resultar positivo el estudio técnico el Director de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar el uso de Lista de Elegibles *“conforme a las regulaciones vigentes e indicadas en la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 expedido por esa entidad y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional indicados en las sentencias T-340 de 2020 y 081 de 2021.”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará al señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: hcastro10271980@gmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.415.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, **efectuar** el respectivo estudio de equivalencias de *“los empleos equivalentes, al cargo de Profesional, Grado 3, de la OPEC 58527, existentes en la entidad que no hayan sido provistos mediante concurso, que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales”*. Así, en caso de resultar positivo el estudio técnico el Director de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar el uso de Lista de

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 05001318700520210011900, instaurada por el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

Elegibles “conforme a las regulaciones vigentes e indicadas en la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 expedido por esa entidad y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional indicados en las sentencias T-340 de 2020 y 081 de 2021.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.**, en la dirección electrónica: i05epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: hcastro10271980@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia.

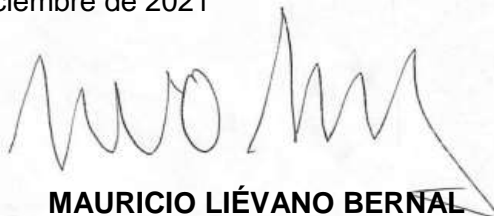
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y a la doctora **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y yperaza@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021



MAURICIO LIÉVANO BERNAL